RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1079/2021/II/RETURNO/III

SUJETO OBLIGADO: Universidad Veracruzana

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Jessica Cid Arroyo

Xalapa de Enríquez, Veracruz a nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por la Universidad Veracruzana a la solicitud de información presentada vía Sistema Infomex registrada con el número de folio **00827721**.

ANTECEDENTES 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES 3

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 10

PUNTOS RESOLUTIVOS 11

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información**[1]. El **cuatro de junio de dos mil veintiuno,** el ahora recurrente a través del sistema Infomex presentó una solicitud de información ante la Universidad Veracruzana[2], en la que solicitó la siguiente información:

> ...
>
> De la Contraloría General de la Universidad como órgano interno de control y la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, solicito la declaración, consulta, notificación o aviso de posible actualización de conflicto de intereses que realizaron la Doctora

[1] Visible a foja 8 del expediente.
[2] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

Ara Varsovia Hernández Eslava, Coordinadora del Centro de Estudios e Investigaciones en Conocimiento y Aprendizaje Humano (CEICAH) de la Universidad Veracruzana y del Doctor Alejandro León Maldonado, Investigador de dicho Centro, en el contexto de la elección de Coordinador del Doctorado en Ciencia del Comportamiento del CEICAH, cuya terna de participantes debió ser propuesta por la Doctora Ara Varsovia Hernández Eslava, de conformidad con los Estatutos de la Universidad, derivando dicho proceso en el nombramiento del Doctor Alejandro León Maldonado como coordinador el día 1 de septiembre de 2020 recibió el nombramiento como coordinador del DCC, según se desprende de la información publicada en las redes de la Universidad Veracruzana, la cual por su carácter es un hecho notorio y público indubitable (https//www.uv.mx/prensa/banner/doctorado-en-c-del-comportamiento-busca-consolidacion-internacional/).

...

2. **Respuesta**[3]**.** El **quince de junio de dos mil veintiuno,** la autoridad a través del sistema Infomex documentó la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación**[4]**.** El **veintiuno de junio de dos mil veintiuno,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[5] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno**[6]**.** En **misma fecha,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión con clave IVAI-REV/1079/2021/II y por cuestión de turno correspondió conocer a la entonces comisionada María Magda Zayas Muñoz, y que derivado del acuerdo PLENO/SA-03/13/08/2021, fue returnado y le correspondió conocer a la Ponencia III.

5. **Admisión**[7]**.** El **veintiocho de junio de dos mil veintiuno,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

---

[3] Visible a fojas 11 a 14 del expediente.
[4] *Ibíd.*, foja 1 del expediente.
[5] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.
[6] Visible a foja 15 del expediente.
[7] *Ibíd.*, foja 16.

6. **Contestación de la autoridad responsable**. El **diecinueve de junio de dos mil veintiuno,** se recibieron vía el sistema de comunicación, los documentos con los que compareció el sujeto obligado-en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo que antecede, y por proveído de misma fecha se ordenaron agregar al expediente para que surtieran los efectos legales procedentes, y se dio vista a la parte recurrente para que se impusiera del contenido.

7. **Cierre de instrucción.** El **seis de septiembre de dos mil veintiuno,** al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[8], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[9] y tercero,

[8] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.
[9] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[10], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al inconformarse porque la respuesta no atiende todos los puntos solicitados.

12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[11]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Infomex, la respuesta otorgada, la cual corresponde al oficio libre suscrito por la Unidad de Acceso a la Información, quien requiere al contralor para que, de respuesta a la solicitud, materia

[10] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

[11] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

del presente recurso, quien otorgó respuesta a través del similarOf.CG0579/2021, documento que se inserta en su parte sustancial por contener la respuesta:

> Contestando en tiempo y forma la presente, informo que la declaración de posible conflicto de intereses que presentaron ante esta contraloría General los CC. Ara Varsovia Hernández Eslava y Alejandro León Maldonado está relacionada a sociedades, consejos, actividades filantrópicas o de consultoría y otras similares, así como a participaciones económicas o financieras que tuvieran, incluyendo la de sus cónyuges, concubina, concubinario o dependientes económicos, situaciones éstas ajenas al contexto de la elección de Coordinador del Doctorado en Ciencia del Comportamiento del CEICAH que refiere el particular de la solicitud que se contesta.
>
> Para dar a conocer estas declaraciones en versión pública, se debe contar con la autorización de sus titulares, lo cual en la especie no contamos con ella en virtud de que expresamente señalaron su negativa para tal difusión, razón por lo cual no es posible entregar dichos documentos.

16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, medularmente lo siguiente:

> ...
> El sujeto obligado al negarme la información solicitada sobre la actualización de la declaración de intereses que realizó la Doctora Ara Varsovia Hernández Eslava, Coordinadora del Centro de Estudios e Investigaciones en Conocimiento y Aprendizaje Humano la Universidad Veracruzana y del Doctor Alejandro León Maldonado, Investigador de dicho Centro, en el contexto de la elección de Coordinador del Doctorado en Ciencia del Comportamiento del Centro, cuya terna de participantes fue propuesta por la Doctora Ara Varsovia Hernández Eslava, de conformidad con los Estatutos de la Universidad, derivando dicho proceso en el nombramiento del Doctor Alejandro León Maldonado como coordinador el día 1 de septiembre de 2020, información publicada en las redes de la Universidad Veracruzana, que es un hecho notorio y público, VIOLÓ MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN pública tutelado en el artículo 6º y 7º Constitucional, así como la obligación contenida en el artículo 129 de su ley reglamentaria, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el sentido de que "Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones". Así mismo transgredió lo dispuesto en el artículo 70 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo artículo 10 fracción XLVI Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Universidad Veracruzana. En relación con lo anterior, el artículo 32 de Ley General de Responsabilidad Administrativa dispone que "Estarán obligados a presentar las

declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley." Mientras que el artículo 31 de dicha ley prescribe que los Órganos internos de control de los entes públicos, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses. Aunado a ello, en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitido por el Sistema Nacional de Transparencia, explícitamente señala que los sujetos obligados tienen la "obligación" de difundir la información pública sobre las declaraciones patrimoniales y de intereses en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. Al no encontrarse en el portal de Internet de la Universidad Veracruzana la información de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos Ara Varsovia Hernández Eslava y Alejandro León Maldonado, en la página institucional de la Universidad Veracruzana visible en https://www.uv.mx/transparencia/ot875/xii-declaraciones-patrimoniales-fiscal-y-de-intereses/, la información requerida es susceptible de solicitud por este medio, con fundamento en el derecho humano al acceso a la información y de búsqueda de la misma garantizado en los artículos 6º y 7º Constitucional y demás correlativos de sus leyes reglamentarias. Esto es así porqué, en los lineamientos anteriormente citados, está prescrito que los sujetos obligados tienen el deber de publicar la versión pública, aprobada por el Comité de Transparencia, de la declaración de situación patrimonial de todo(a)s los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable.

...

17. **Contestación de la autoridad responsable.** El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante oficio sin número, suscrito por la Unidad de Transparencia, quien a través de alegatos expreso medularmente que la solicitud fue atendida y derivado de ello ofreció las pruebas consistentes en los oficios de respuesta antes descritos.

18. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

21. Por otra parte, del agravio realizado por el particular, se advierte se encuentra encaminado a controvertir la actualización de la declaración Ara Varsovia Hernández Eslava y Alejandro León Maldonado, así como de la versión publica de la declaración patrimonial, en relación a que la información es publica y no se le permitió el acceso a la misma.

22. Ahora bien, la información solicitada materia del presente recurso corresponde a información publica y en su caso obligación de transparencia, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción VII, y 15 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

23. Información, que genera, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto en los artículos.1, 26, 27, 29, 32, 33, 46, 47, 48 y 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 1, 26, 27, 29, 32, 33, 46, 47 y 48 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Veracruz; 1, 2, 13, 14, 15, 16 y 17 fracción X del Estatuto General de la Universidad Veracruzana.

24. De la normatividad antes citada se advierte que la Contraloría General de la Universidad Veracruzana es el Órgano Interno de control responsable de la planeación, organización, dirección, supervisión y evaluación de los programas y acciones necesarias para ejercer vigilancia y control del presupuesto y patrimonio de la universidad. Así mismo promueve, evalúa y fortalece el buen funcionamiento del control interno institucional. Área que además se encarga de recibir, registrar y resguardar las declaraciones de situación

patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal o de percepciones y retenciones, a que estén obligados los servidores públicos de la Universidad, así también se advierte que en los casos que haya un posible conflicto de intereses los servidores públicos involucrados se encuentran compelidos a informar tal situación a su jefe inmediato, por lo cual en el presente caso se debió pronunciarse el Director de Investigaciones de la Universidad Veracruzana, es así que se desprenda que la Unidad de Transparencia no acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva ante el área competente para conocer la información, esto al no haber requerido a esta última área para su pronunciamiento, incumpliendo con ello su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón de no haber **realizado los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida.** así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro "**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**"[12]

25. Es por lo anterior que resulte necesario una búsqueda exhaustiva de la información ante el área ya mencionada y haga entrega del oficio a través el cual en caso de haber habido un posible conflicto de intereses por el C. Alejandro León Maldonado, haya informado a su superior jerárquico o en caso de no encontrarse en ese supuesto bastara únicamente con el pronunciamiento del área donde manifieste que no se posee la información, ello sin necesidad de realizar una declaración de inexistencia de la información.

26. Ahora, si bien el solicitante también requirió conocer la misma información, pero en relación a la C. Ara Varsovia Hernández Eslava, lo cierto es que al existir identidad de partes y ser un hecho notorio que dicha documentación consta en el expediente IVAI-REV/1111/2021/I, y que de las documentales se advierte el pronunciamiento de su superior jerárquico donde informa no poseer la resulta innecesario ordenar su entrega.

27. Por otra parte, respecto de la declaración de intereses el sujeto obligado informó a través del área competente la imposibilidad de proporcionar la versión pública de la declaración patrimonial y de intereses peticionada, toda vez que la declarante no autorizó la divulgación del documento. Respuesta que, en parte, se encuentra ajustada a derecho toda vez que la publicidad de la información de la fracción XII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia se encuentra regulada en los Lineamientos Generales para la publicación de la información establecida en la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, documento que indica lo siguiente:

...

28. Los sujetos obligados deberán publicar la versión pública de la declaración de situación patrimonial de los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto

[12] Consultable en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/Criteriolvai-8-15.pdf

obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y que tiene la obligación de presentar declaración de situación patrimonial en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

29. La publicación de la información de esta fracción se hará siempre y cuando los sujetos obligados cuenten con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, es decir, que haya otorgado consentimiento informado, expreso, previo y por escrito; de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

...

30. Como se observa, contrario a lo manifestado por la recurrente, es un requisito indispensable para la publicación de las versiones públicas de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de los servidores el contar con el consentimiento/autorización del declarante.

31. En ese sentido, solo en los casos en los que los servidores autorizan la divulgación de sus declaraciones, la versión pública de los documentos constituiría una obligación de transparencia que el sujeto obligado debe publicar en su portal de internet y Plataforma Nacional de Transparencia, situación que no acontece en el caso de estudio, toda vez que desde el procedimiento primigenio la Directora de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial señaló que no se contaba con la autorización de la declarante para dar a conocer la versión pública de sus declaraciones.

32. No obstante, este Instituto considera que no es suficiente el hecho de que el área competente señale la imposibilidad de proporcionar la Declaración peticionada, pues si bien se aludió la falta de autorización de la declarante, por regla general, los sujetos obligados están compelidos a proporcionar la expresión documental de la información peticionada y aun cuando ésta contiene partes clasificadas, la Ley 875 de Transparencia contempla en todos los supuestos que se debe proporcionar la versión pública de la documentación.

33. El caso de las declaraciones patrimoniales y de intereses es sui géneris, pues la norma establece que no procede la entrega de la información, aún en versión pública, cuando no se cuenta con la autorización del declarante, empero, en estos supuestos y a juicio de esta Ponencia, el sujeto obligado puede justificar su dicho por medio del acuse de presentación de la Declaración requerida, ello a efecto de que el particular obtenga la información que, como mínimo, le brinde certeza de que un servidor público cumplió con la obligación que le impone la normatividad vigente en materia de responsabilidad administrativa y que hizo efectivo su derecho de oponerse a la publicación de la misma.

34. Por lo anterior, tomando en consideración que, en el procedimiento de acceso, el sujeto obligado únicamente manifestó la imposibilidad de proporcionar la declaración, sin acompañar su dicho con la documentación probatoria, dicha respuesta vulneró el derecho de acceso de la ahora recurrente.

35. No obstante, al existir identidad de partes y ser un hecho notorio que dicha documentación consta en el expediente IVAI-REV/1077/2021/III, misma información que ya conoce el particular por lo que resulta innecesario ordenar su entrega.

36. Finalmente es importante destacar que, de la carátula se advierte tanto la negativa de hacer pública la declaración, así como el cumplimiento en la presentación de la misma.

37. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **parcialmente fundado y para modificar la respuesta otorgada.**

IV. Efectos de la resolución

38. En vista que este Órgano Garante estimó procedente la inconformidad expuesta por el ciudadano[13] **se modifica** la respuesta otorgada por la autoridad **responsable para ordenar proceder conforme a lo siguiente:**

39. Previa búsqueda exhaustiva de la información ante el Director de Investigaciones, proporcione en caso de haber habido un posible conflicto de intereses, el oficio a través el cual debió haber informado el C. Alejandro León Maldonado a su superior jerárquico, o en caso de no encontrarse en ese supuesto bastara únicamente con el pronunciamiento del área donde manifieste que no se posee la información, ello sin necesidad de realizar una declaración de inexistencia de la información.

40. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215,

[13] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

41. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos